

1) LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Ley número 15/1984, de fecha 12/11/1984 sobre mar Territorial y Zona Economica Exclusiva de la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO I
EL MAR TERRITORIAL

ARTICULO 1.- La soberanía de la República de Guinea Ecuatorial se extiende a todo el territorio nacional, integrado conforme los límites heredados de la época colonial por la zona Continental denominada Río Muni y las Islas de Bioko, Annobón, Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico e islotes adyacentes, aguas internas y la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

Esta soberanía se ejerce de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la columna de aguas, el lecho, el subsuelo, los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo supradyacentes.

ARTICULO 2.- La anchura del Mar Territorial sera de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

ARTICULO 3.- La línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa.

Sin embargo, cuando existan desembocaduras de ríos, bahías, puertos islas y otros accidentes, las líneas de base para medir el Mar Territorial serán las líneas de base rectas que, de conformidad con el Derecho Internacional, señale la Comisión Técnica prevista en esta misma Ley.

ARTICULO 4.- Salvo disposición contraria, las aguas situadas en el interior de las líneas de base del Mar Territorial forman parte de las aguas internas de la República de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 5.- En relación con los Estado ribereños cuyas costas son adyacentes a las de la República de Guinea Ecuatorial o se hallan situadas frente a las mismas, el Mar Territorial no se extenderá más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial de cada uno de dichos Estado, trazados de conformidad con el Derecho Internacional.

ARTICULO 6.- Los buques de todos los Estados, sean ribereños o sinlitoral, gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial de la República de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 7.- El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o seguridad de Guinea Ecuatorial.

Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Guinea Ecuatorial, si ese buque realiza en el Mar Territorial alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Guinea Ecuatorial o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto de propaganda o cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la Defensa o la seguridad de Guinea Ecuatorial
- d) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o de dispositivos militares;
- e) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contra de las Leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de migración o sanitarios de Guinea Ecuatorial.
- f) Cualquier acto de contaminación internacional y grave contrario al Derecho Internacional.
- g) La realización de cualesquiera actividades de pesca, actividades de investigación o levantamientos hidrográficos sin la correspondiente -
- h) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualquier otro servicio o instalaciones de Guinea Ecuatorial, y
- i) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

ARTICULO 8.- En el Mar Territorial los submarinos o cualesquiera otros vehículos subterráneos extranjeros deberán navegar en la superficie y ondear su pabellón.

ARTICULO 9.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, los buques extranjeros, por el mero hecho de ejercer el derecho de paso inocente a través del Mar Territorial, se comprometerán en observar las leyes y reglamentos ecuatoguineanos relativos al paso inocente eventualmente dictados sobre todas o algunas de las siguientes materias:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;

- c) La protección de cables y tuberías;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de las leyes y reglamentos de pesca;
- f) La preservación del medio ambiente y la prevención, reducción y - control de la contaminación del mismo;
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográfi-
cos;
- h) La prevención de las infracciones de las Leyes y Reglamentos adua-
negos, fiscales, fronteras de migración y sanitarias.

CAPITULO II
EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ARTICULO 10.- La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del Mar Territorial y adyacentes a éste.

La Zona Económica Exclusiva de la República de Guinea Ecuatorial se extiende desde el límite exterior del Mar Territorial República de Guinea Ecuatorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

ARTICULO 11 -- Salvo lo que se disponga en contrario por los Tratados Internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren frente a las ecuatoguineanas o son adyacentes a ellas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial no se extenderá más de la línea media equidistante.

2.- Por línea equidistante se entiende aquella cuyos puntos están a igual distancia de los más próximos, situados en la línea de base, trazados de conformidad con el Derecho Internacional desde cada Estado.

ARTICULO 12.- En la Zona Económica Exclusiva, la República de Guinea Ecuatorial tiene derecho de soberanía para los fines de explotación, exploración, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas supraayacentes, así como con respecto a otras actividades con miras a la explotación económica de la Zona.

ARTICULO 13.- En la Zona Económica Exclusiva, la República de Guinea Ecuatorial tiene jurisdicción exclusiva con respecto a:

- a) La investigación científica marina;
- b) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- c) La protección y preservación del medio ambiente;
- d) Cualquiera otra materia, que el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial establezca, de conformidad con el Derecho Internacional.

ARTICULO 14.- En la Zona Económica Exclusiva el ejercicio de la pesca queda reservado a los ecuatoguineanos.

Los pescadores extranjeros no podrá dedicarse a la pesca en la Zona Económica Exclusiva, salvo que así se establezca en los Tratados Internacionales que la República de Guinea Ecuatorial concierte con los respectivos Estados, o bien que la Autoridad competente ecuatoguineana conceda una licencia especial fuera del marco de un acuerdo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Por la presente Ley se crea una Comisión Técnica compuesta por representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación; Aguas, Bosques y Repoblación Forestal; Defensa Nacional; Justicia y Culto; Minas e Hidrocarburos, y Obras Públicas, Vivienda y urbanismo que se encargará de preparar, para su sometimiento al Consejo de Ministros, un mapa a escala adecuada donde figuren las líneas de base empleadas para medir la anchura del Mar Territorial y los límites que de ellas se desprenden, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA.- Tales cartas que forman parte de esta Ley deberán ir acompañadas de listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indiquen específicamente el datum geodésico. Estas cartas forman parte de esta Ley.

TERCERA.- Los Ministerios nombrados anteriormente designarán sus respectivos representantes en la Comisión Técnica en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en los medios informativos oficiales.

CUARTA.- Lo que no venga en esta Ley, será de aplicación lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de fecha 30 de abril de 1.982.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda derogado todo cuanto se oponga a la presente Ley, especialmente el Decreto-Ley número 17/1.970, de fecha 24 de Septiembre y el Decreto-Ley número 28/1.976, de fecha 17 de Octubre.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en los medios informativos oficiales.

Dada en Malabo, a doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.